



**EXPEDIENTE N°** : 519-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.<sup>1</sup>  
**PROYECTO DE EXPLORACIÓN** : COROCCOHUAYCO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR  
DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Minera Antapaccay S.A. por los supuestos incumplimientos al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

Lima, 13 de febrero del 2017

#### CONSIDERANDO:

##### I. VISTOS

El Informe Final de Instrucción N° 0023-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

##### II. ANTECEDENTES

1. Del 27 al 28 de diciembre del 2012, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Coroccohuayco" (en adelante, Supervisión Regular 2012) de titularidad de Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante Minera Antapaccay), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. El 13 de agosto del 2013 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico Acusatorio N° 241-2013-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>2</sup>, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Minera Antapaccay. Asimismo, adjunta el Informe N° 095-2013-OEFA/DS-MIN del 3 de mayo del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup> que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2012.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 153-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> emitida el 7 de febrero y notificada el 18 de febrero del 2014<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20114915026.

<sup>2</sup> Folios 1 al 20 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 54 al 66 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 67 del Expediente.





e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Antapaccay, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción
1	El titular minero no habría cumplido con implementar medidas para el control de calidad del aire, conforme lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Corocohuayco" (en adelante, EIA <sub>sd</sub> ).	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
2	El titular minero no habría adoptado las medidas de almacenamiento y protección del suelo orgánico acumulado en las partes superiores de las plataformas de perforación, a fin de evitar la erosión eólica e hídrica, conforme lo establecido en el EIA <sub>sd</sub> .	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.3 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
3	El titular minero no habría implementado cunetas en diversos tramos de las vías de acceso hacia las plataformas, conforme a lo establecido en el EIA <sub>sd</sub> .	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
4	En la parte superior de la plataforma CORI-133, el canal de drenaje se habría encontrado obstruido, permitiendo que las aguas de escorrentía lleguen a la plataforma, incumpliendo la finalidad establecida en su EIA <sub>sd</sub> .	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.2 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
5	El titular no habría implementado barreras de sedimentación en los canales de drenaje de las plataforma de perforación CORI-133 y CORI-196, de acuerdo a lo establecido en el EIA <sub>sd</sub> .	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
6	El titular minero no habría implementado un canal de derivación en el depósito de suelo orgánico ( <i>Top Soil</i> ), conforme lo estipulado en su EIA <sub>sd</sub> .	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo	Hasta 10000 UIT





			N° 211-2009-OS/CD.	
7	El titular minero habría implementado una poza auxiliar ubicada en las coordenadas E 257 237, N 8 345 457, la misma que no estaría contemplada en el EIASd.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
8	El titular minero habría variado la ubicación de las plataformas de exploración CORI-196 y CORI-133 a una distancia mayor a cincuenta (50) metros de la ubicación contemplada en el EIASd, sin tener la aprobación de la autoridad competente.	Artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.1.6 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT

4. El 10 de marzo de 2014 Minera Antapaccay presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>6</sup>.
5. A través de la Carta N° 041-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 9 de enero del 2017<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación puso en conocimiento de Minera Antapaccay copia del Informe Final de Instrucción N° 0023-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos a la Dirección de Fiscalización en su calidad de Autoridad Decisora en el presente procedimiento administrativo sancionador.
6. El 16 de enero del 2017<sup>9</sup>, Minera Antapaccay presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0023-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:
  - (i) Única cuestión en discusión: Determinar si Minera Antapaccay cumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental en el proyecto de exploración minera "Corocohuayco" y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

- IV.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Folios 68 al 144 del Expediente.
7. Folio 165 del Expediente.
8. Folios 149 al 164 del Expediente.
9. Folios 166 al 188 del Expediente.



IV.1.

Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Folios 68 al 144 del Expediente.
7. Folio 165 del Expediente.
8. Folios 149 al 164 del Expediente.
9. Folios 166 al 188 del Expediente.





8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### V.1. Única cuestión en discusión: Determinar si Minera Antapaccay cumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental en el proyecto de exploración minera "Coroccohuayco" y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

11. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA<sup>10</sup>.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del**

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".





- SEIA), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes<sup>11</sup>.
13. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora<sup>12</sup>.
  14. En ese sentido, el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**) responsabiliza al titular de la actividad por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.
  15. En el caso en particular, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero durante su actividad de exploración minera se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad<sup>13</sup>.
  16. Asimismo, el Artículo 16° del RAAEM establece que el titular minero puede variar la ubicación de las plataformas de perforación hasta cincuenta (50) metros de la ubicación preestablecida en su instrumento de gestión ambiental sin necesidad de aprobación de la autoridad competente. De exceder dicha distancia, requerirá la autorización o aprobación de la variación de lo dispuesto en el estudio de impacto ambiental<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

<sup>12</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**"Artículo 15°.- Seguimiento y control"**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular"**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

<sup>14</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 16°.- Variación por cuestiones operativas"**

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32° o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda".





17. En relación a lo anterior, cabe destacar que, si bien los instrumentos de gestión ambiental contienen de manera explícita obligaciones de hacer; éstos, a su vez, contienen obligaciones implícitas de no hacer. En tal sentido, **la obligación de ejecutar una acción obliga a su actor a ejecutar solo ésta; prohibiéndose la ejecución de cualquier actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.**
18. Habiéndose determinado la obligación del titular minero de cumplir los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental, procederemos a analizar lo advertido durante las acciones de supervisión.

**IV.1.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría cumplido con implementar medidas para el control de calidad del aire, conforme lo establecido en el EIAsd del proyecto de exploración “Coroccohuayco”**

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

19. En el Informe N° 679-2010-MEM-AAM/JCV/MES/CMC/ACHM, que sustentó la Resolución Directoral N° 233-2010-MEM/AAM que aprueba el EIAsd, se indicó que se dispondrá el rociado con agua de las superficies de las trochas carrozables que se encuentren cercanas al campamento y áreas de trabajo, como medida de control de calidad de aire<sup>15</sup>:

**“2.2.5 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL**

*Medidas para el control de la Calidad del Aire.- El Titular indica que dispondrá la implementación de límites de velocidad para los vehículos en un máximo 20 Km/h; programas de mantenimiento preventivo de todos los equipos (móviles y fijos) que podrían generar gases de combustión y se dispondrá el rociado con agua de las superficies de las trochas carrozables que se encuentren cercanas al campamento y áreas de trabajo”.*

20. Asimismo, en el ítem m) del Numeral 7.4.1 “Medidas de Manejo Ambiental para el Componente Físico o Abiótico” del capítulo Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Coroccohuayco, se detalló lo siguiente<sup>16</sup>:

**“Durante la fase de operación:**

- Los trabajos de habilitación de plataformas de perforación y componentes del proyecto estarán limitadas a las áreas específicas establecidas en la descripción del proyecto.
- Los materiales de desbroce de las plataformas en lo posible deberán estar protegidos no solo de la sequedad sino del viento y otras que provocan su suspensión con coberturas de mantas de plástico.
- Se respetará las señales de tránsito y los límites de velocidad de los vehículos livianos y pesados en las áreas de trabajo y zona de influencia.
- Programas de mantenimiento preventivo y predictivo de todos los equipos (móviles y fijos) que generen gases de combustión.
- El control de polvo se realizará con los monitoreos periódicos de calidad de aire.
- Rociado con agua para el control de polvo sobre las superficies de las trochas carrozables cercanas a los campamentos y áreas de perforación”.

Además, según el ítem A.1 del Numeral 4.1.7 “Área de influencia del Proyecto Coroccohuayco” del capítulo “Descripción del área del proyecto” del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Coroccohuayco, se indicó lo siguiente:



<sup>15</sup> Página 155 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 20 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 197 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 20 del Expediente.



**"A.1 Área de Influencia Ambiental Directa**

El área de influencia Ambiental directa se define como el espacio físico que es ocupado en forma permanente por el proyecto, en el cual los componentes ambientales físicos, biológicos o culturales podrían ser afectados directamente por las actividades del proyecto.

**➤ Criterios para definir el Área de Influencia Ambiental Directa**

Para delimitar el área de influencia Ambiental directa se ha tenido en cuenta los siguientes criterios:

- Distribución de los componentes del proyecto (plataformas de perforación, campamento, infraestructura, etc.),
- Cursos de agua,
- Vías de acceso y
- Propiedad Superficial.

En base a estos criterios, el Área de Influencia Ambiental Directa está circunscrita al espacio físico donde se desarrollarán las exploraciones (...)"

22. En este sentido, se advierte que existe una obligación de rociado de las superficies de las trochas carrozables cercanas a los campamentos y áreas de trabajo o perforación. En efecto, se debe mencionar que las vías principales de acceso a la unidad minera, constituyen parte de las áreas de trabajo, toda vez que a través de éstas se realiza todo el trabajo de logística, operaciones y abastecimiento en caso de emergencia, por lo que era necesario efectuar el rociado de agua para controlar el polvo sobre éstas trochas.
23. Habiendo definido el compromiso ambiental asumido por Minera Antapaccay en su instrumento de gestión ambiental, corresponde analizar si fue incumplido o no.

**b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012**

24. Durante la Supervisión Regular 2012, se pudo constatar el levantamiento de polvo con el paso de vehículos livianos, por lo que se consignó la siguiente observación<sup>17</sup>:

**"Observación N° 1**

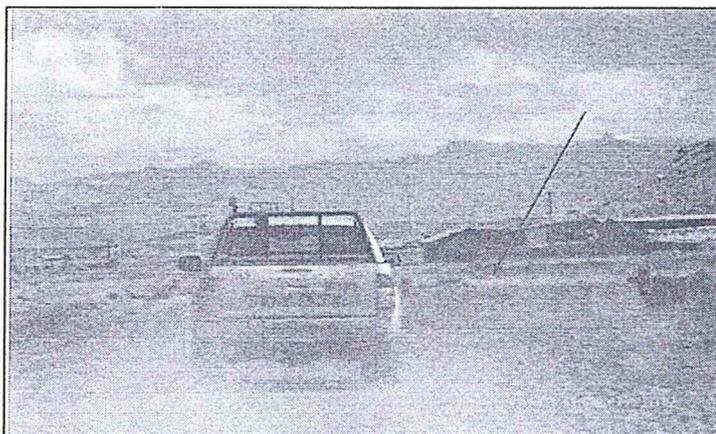
Se observó en la vía de acceso principal hacia la unidad minera Coroccohuayco levantamiento de polvo al paso de los vehículos livianos, los cuales están impactando en la calidad del aire".

25. Dicha aseveración es constatada, mediante la fotografía N° 46 del Informe de Supervisión, cuya reseña indica que existe levantamiento de polvo al paso de los vehículos livianos, impactando así la calidad del aire durante la supervisión<sup>18</sup>:



<sup>17</sup> Página 14 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 20 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 86 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 20 del Expediente.



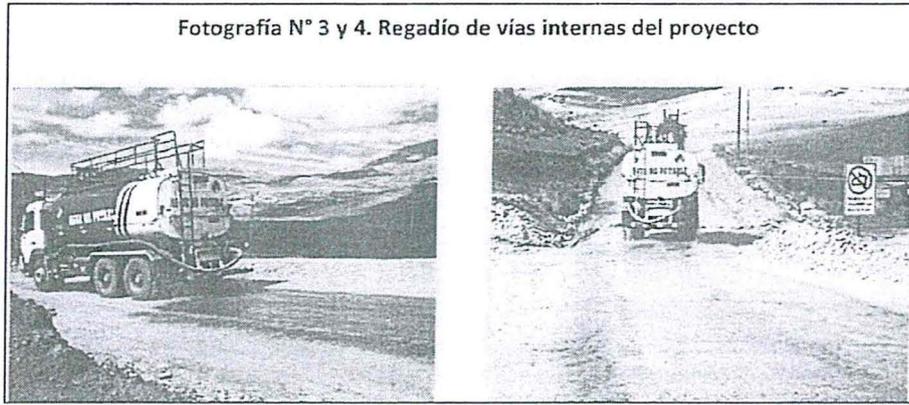
Fotografía N° 46.- Observación N° 1, vista del levantamiento de polvo al paso de los vehículos livianos, los cuales están impactando la calidad de aire.

26. En efecto, se evidencia que Minera Antapaccay habría incumplido el compromiso de implementar medidas para el control de calidad del aire, rociando con agua las superficies de las trochas carrozables que se encuentren cercanas al campamento y áreas de trabajo, en este caso la vía principal de acceso al proyecto de exploración, la cual constituye área de influencia directa de los trabajos de exploración. Dicho incumplimiento ha quedado comprobado mediante la Fotografía N° 46 y la Observación N° 1 del Informe de Supervisión.
27. Al respecto, mediante su escrito de Levantamiento de las Observaciones presentado el 17 de enero del 2013<sup>19</sup>, Minera Antapaccay comunicó la subsanación de lo observado durante la supervisión, indicando que mantiene un contrato con una empresa para efectuar el regadío de las vías internas y externas, para lo cual cuenta con una cisterna en el proyecto, asimismo ha implementado un plan complementario de regadío de las vías en época humedad. Adjunta fotografías donde se acredita el regado de las vías en forma posterior a la supervisión, tal como se observa a continuación:





Fotografía N° 3 y 4. Regadío de vías internas del proyecto



28. De las vistas fotográficas, se aprecia que el titular minero realizó el regado de vías en los accesos del proyecto de exploración, además de haber realizado mejoras en el plan de regado de vías. Por tal motivo, se concluye que Minera Antapaccay ha cumplido con subsanar el hecho materia de imputación.
29. Cabe agregar que, existe la probabilidad de generar daño potencial a la calidad del aire, flora y la salud de las poblaciones cercanas por la falta de riego en las superficies de las trochas carrozables, sin embargo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente no se constató daño alguno, considerando que el proyecto se encontraba paralizado, la población más cercana se ubica a más de setecientos (700) metros y que cuentan con límites de velocidad (20 km/h) para el tránsito, la generación de material particulado fue de extensión puntual y de baja magnitud, asimismo en la foto que sustenta el hallazgo se observa una mínima cantidad de polvo, por lo que se trataría de un riesgo al entorno ecológico leve<sup>20</sup>, en tanto se ha acreditado su subsanación.
30. Cabe resaltar que la subsanación fue comunicada al OEFA en enero del 2013, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 18 de febrero del 2014.
31. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, LPAG)<sup>21</sup>, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
32. En ese sentido, teniendo en consideración que el 17 de enero del 2013 Minera Antapaccay subsanó la presente imputación y que el 18 de febrero del 2014 la Subdirección de Instrucción e Investigación notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos señalados por Minera Antapaccay.



<sup>20</sup> La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

<sup>21</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

**"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".



**IV.1.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría adoptado las medidas de almacenamiento y protección del suelo orgánico acumulado en las partes superiores de las plataformas de perforación, a fin de evitar la erosión eólica e hídrica, conforme lo establecido en el EIAAs**

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

33. En el Numeral 2.2.5 del Informe N° 679-2010-MEM-AAM/JCV/MES/CMC/ACHM, que sustenta la Resolución Directoral N° 233-2010-MEM/AAM que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Corocchohuayco", se estableció que el suelo orgánico será removido y protegido con mantas de plástico en época seca, para luego ser utilizado en la revegetación (todo ello antes de su corte y almacenamiento en pilas). El detalle del instrumento se presenta a continuación<sup>22</sup>:

**"2.2.5 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL**

(...)

**Medidas para la protección de suelos.-**

(...)

*Se indica que las zonas de almacenamiento temporal no cubrirán cursos de agua existentes o caminos comunales. El suelo orgánico será removido antes del corte y almacenamiento en pilas y protegido con mantas de plástico (sólo en época seca) para ser utilizado posteriormente en la revegetación. En caso de requerirse almacenar suelo fértil por más de 6 meses, se hará una revegetación transitoria (...).*

34. Asimismo, en el Numeral 7.4.1 "Medidas de Manejo Ambiental para el Componente Físico o Abiótico" del Capítulo 7 "Plan de Manejo Ambiental" del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración "Corocchohuayco", se detalla cómo se efectuará el manejo del suelo orgánico removido<sup>23</sup>:

**"C. Manejo de Suelo Orgánico Removido**

**Fase de Construcción**

(...)

*- El suelo orgánico será acumulado en pilas en lugares alejados a los accesos, plataformas y pozas de lodos, de donde fueron removidos o extraídos, que facilite su posterior uso en la rehabilitación.*

*- En época seca las pilas se mantendrán húmedos o cubiertos con mantas de plástico o serán sembradas, para evitar la erosión y liberación de partículas al ambiente.*

(...)"

35. Conforme a los citados compromisos, el suelo orgánico removido producto de los trabajos de construcción debía ser almacenado en pilas y protegido con mantas de plástico en época seca.

36. Habiendo definido el compromiso ambiental asumido por Minera Antapaccay en su instrumento de gestión ambiental, corresponde analizar si fue incumplido o no.

Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012

37. Durante la Supervisión Regular 2012, se detectó que el suelo orgánico (Top Soil) no cumplía las medidas de protección para evitar la erosión eólica e hídrica<sup>24</sup>:



<sup>22</sup> Página 155 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 20 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 188 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 20 del Expediente.

<sup>24</sup> Página 14 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 20 del Expediente.



**"Observación N° 2**

*Se observó en la parte superior de las plataformas: CORI 196, CORI 130, etc.; la acumulación del suelo orgánico (Top Soil) sin medidas de protección para evitar la erosión eólica e hídrica; asimismo no cuenta con letreros de identificación".*

38. Sin embargo, se advierte que la supervisión se realizó en época de lluvia (diciembre) y que el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, referido a proteger con mantas de plástico el suelo orgánico removido, es aplicable únicamente para época seca.
39. De la revisión de los datos registrados por el Servicio Nacional de Hidrología y Meteorología - Senamhi en la estación Yauri, ubicada en el distrito y provincia de Espinar, desde inicios del mes de diciembre del 2012 se han registrado precipitaciones pluviales que alcanzan un estimado de dieciséis (16) milímetros<sup>25</sup>.
40. En vista de lo actuado, se aprecia que no existe relación entre el compromiso de gestión ambiental y el hecho imputado, por lo que se procede a archivar la presente imputación, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos señalados por Minera Antapaccay en este extremo.

**IV.1.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría implementado cunetas en diversos tramos de las vías de acceso hacia las plataformas, conforme a lo establecido en el EIAsd**

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

41. De acuerdo al Informe N° 679-2010-MEM-AAM/JCV/MES/CMC/ACHM, que sustentó la Resolución Directoral N° 233-2010-MEM/AAM que aprueba el EIAsd, Minera Antapaccay se comprometió a implementar cunetas en los caminos de acceso, con la finalidad de evitar la erosión del material removido<sup>26</sup>:

**"2.2.5 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL**

(...)

***Medidas para el control de la calidad y flujo del agua.-***

*Los accesos, plataformas y pozas serán construidos a distancias mayores a 50 m de las quebradas, con medidas de control de erosión y escorrentía superficial.*

*Ninguna plataforma o taladro de perforación se ubicará a menos de 50 m de manantiales identificados.*

*Se indica que los accesos contarán con cunetas para evitar la erosión del material removido.*

*Asimismo, el control de escorrentías en las plataformas de perforación se realizará a través de canales de drenaje, construido alrededor de la plataforma (...)"*

42. En tal sentido, Minera Antapaccay se encontraba obligada a implementar cunetas en los accesos para evitar la erosión del material removido.
43. Habiendo definido el compromiso ambiental asumido por Minera Antapaccay en su instrumento de gestión ambiental, corresponde analizar si fue incumplido o no.

b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012

44. Durante la Supervisión Regular 2012, se constató que algunos tramos de las vías de acceso se encontraban cubiertas con material gruesos y otros tramos no contaban con cunetas, tal como se describe a continuación<sup>27</sup>:

<sup>25</sup> Ver: [http://www.senamhi.gob.pe/include\\_mapas/\\_dat\\_esta\\_tipo.php?estaciones=000757](http://www.senamhi.gob.pe/include_mapas/_dat_esta_tipo.php?estaciones=000757)

<sup>26</sup> Página 156 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 20 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 14 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 20 del Expediente.



**“Observación N° 3**

*Se observó en algunos tramos de las vías de acceso hacia las diferentes plataformas cunetas cubiertas con materiales gruesos y en otros tramos no se cuenta con cunetas”.*

45. La observación detectada se sustenta en las fotografías N° 20, 49 y 50 del Informe de Supervisión<sup>28</sup>, en las cuales se evidencia que en algunos sectores (entre ellos, la vía de acceso a la plataforma CORI-196) las cunetas implementadas por Antapaccay se encontraban cubiertas con material sólido; mientras que en otros tramos no contaban con cunetas, incumpliendo lo señalado en su compromiso establecido en su EIAsd, tal como se observa a continuación:



Fotografía N° 49.- Observación N° 3, Vista de la cuneta del acceso a la plataforma CORI-196 colmatada con materiales gruesos.



Fotografía N° 50.- Observación N° 3, Vista de otra cuneta colmatada con materiales gruesos.



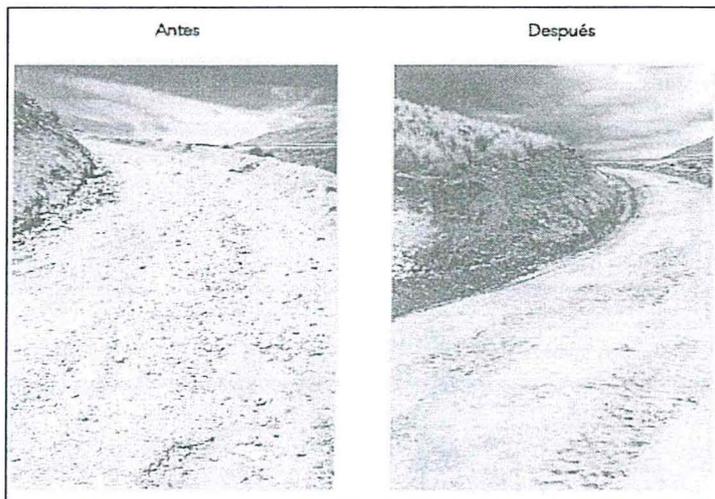
<sup>28</sup>

Página 88 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 20 del Expediente.



Fotografía N° 20.- Otra vista de la cuneta del acceso CORI-196 colmatada con materiales gruesos.

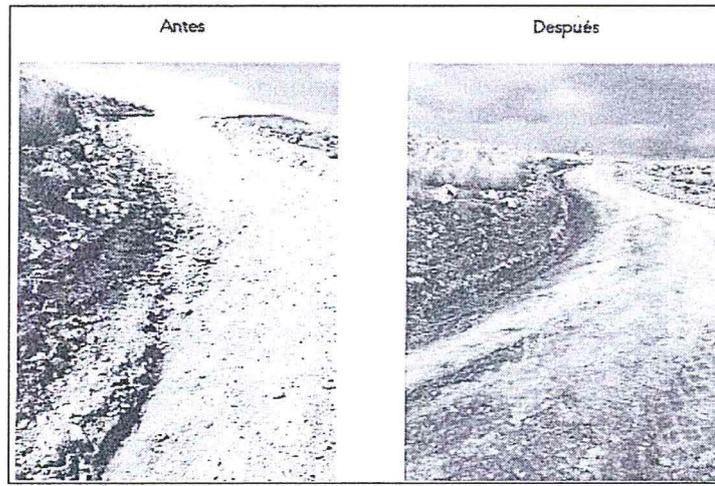
46. Al respecto, mediante su escrito de Levantamiento de las Observaciones presentado el 17 de enero del 2013<sup>29</sup>, Minera Antapaccay comunicó la subsanación de lo observado durante la supervisión señalando que cuenta con una Guía de construcción de plataformas y accesos y que adelantó el programa de mantenimiento de las cunetas, efectuándolo del 3 al 10 de enero de 2013. Adjunta fotografías donde se acredita el mantenimiento de las cunetas observadas durante la supervisión, tal como se observa a continuación:



<sup>29</sup> Página 628 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 20 del Expediente.



Fotografía N° 5. Mantenimiento de accesos internos del proyecto  
Coroccohuayco Zona NOR-OESTE



- 47. De las vistas fotográficas, se aprecia que el titular minero realizó el mantenimiento de cunetas en los accesos del proyecto de exploración. Por tal motivo, se concluye que Minera Antapaccay ha cumplido con subsanar el hecho materia de imputación.
- 48. Cabe agregar que, la falta de mantenimiento de las cunetas de las vías de acceso, impiden que estas puedan cumplir con su función de captar, conducir y evacuar adecuadamente el agua de escorrentía para mitigar la erosión y evitar el desbordamiento de dicha agua hacia la zonas con vegetación, en este sentido existe la probabilidad de generar daño potencial al suelo (arrastre de nutrientes por erosión y superficie inestable por la sobresaturación del suelo) y flora (la fuerza del agua desbordada puede remover las plantas), sin embargo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente no se evidenció daño alguno; considerando que el hallazgo se detectó en algunos tramos del acceso principal y no se observó alteración a los componentes ambientales, se considera el hallazgo de extensión puntual y reversible, asimismo en la foto que sustenta el hallazgo no se observa desbordamiento del agua, tampoco impacto a la vegetación, por lo que





se trataría de un riesgo al entorno ecológico leve<sup>30</sup>, en tanto se ha acreditado su subsanación.

49. Cabe resaltar que la subsanación fue comunicada al OEFA en enero del 2013, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 18 de febrero del 2014.
50. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
51. En ese sentido, teniendo en consideración que el 17 de enero del 2013 Minera Antapaccay subsanó la presente imputación y que el 18 de febrero del 2014 la Subdirección de Instrucción e Investigación notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos señalados por Minera Antapaccay en este extremo.

**IV.1.4. Hecho imputado N° 4: En la parte superior de la plataforma CORI-133, el canal de drenaje se habría encontrado obstruido, permitiendo que las aguas de escorrentía lleguen a la plataforma, incumpliendo la finalidad establecida en su EIASd**

a) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012

52. Durante la Supervisión Regular 2012, se dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión<sup>31</sup>:

**"Observación N° 4**

*Se observó en la parte superior de la plataforma CORO-133, un canal construido sobre suelo el cual se encuentra colmatado lo que permite que las aguas de escorrentía lleguen a la plataforma".*

53. La observación detectada se sustentaría en las fotografías N° 51 y 52 del Informe de Supervisión<sup>32</sup>, cuyas reseñas indican que en la parte superior de la mencionada plataforma se observa un canal construido sobre el suelo, el mismo que se encuentra colmatado permitiendo que las aguas de escorrentía se empocen en la plataforma.



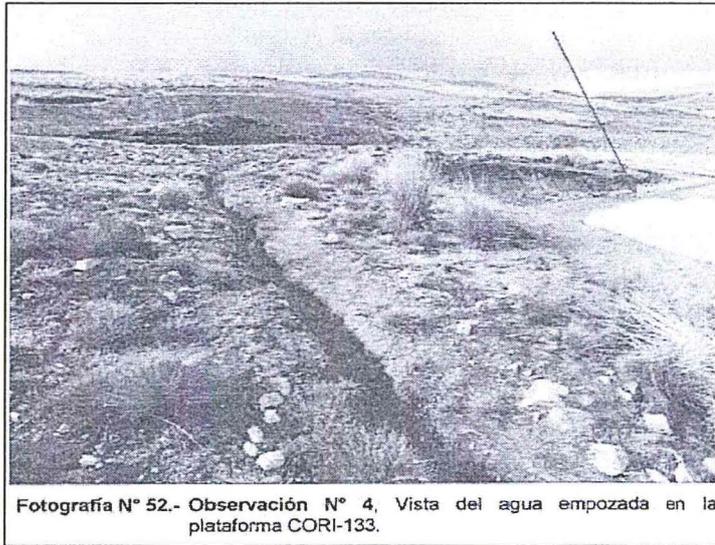
<sup>30</sup> La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

<sup>31</sup> Página 14 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 20 del Expediente.

<sup>32</sup> Página 89 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 20 del Expediente.



Fotografía N° 51.- Observación N° 4, Vista del canal superior de la plataforma CORI-133, canal construido sobresuelo el cual se encuentra colmatado que permite que las aguas de escorrentía lleguen a la plataforma.



Fotografía N° 52.- Observación N° 4, Vista del agua empozada en la plataforma CORI-133.

54. De la revisión de las fotografías antes adjuntas, se tiene que si bien el supervisor indica que el canal se encuentra colmatado, no se aprecia en las tomas un nivel alto de acumulación de sedimentos que pueda facilitar la acumulación de aguas en la plataforma CORI-133.
55. Asimismo, en la fotografía N° 52 se aprecia que en la plataforma antes referida existe un desnivel que pareciera favorecer la acumulación de aguas, lo que no permite determinar que este hecho fue causado por el incumplimiento del compromiso de habilitación y mantenimiento de canales imputado al titular minero.
56. Sobre el particular, en virtud del principio de licitud<sup>33</sup> y bajo el criterio de responsabilidad objetiva recogido en la LGA<sup>34</sup> y las Reglas Generales sobre el

33

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

34

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva





ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>35</sup>, para determinar la existencia de responsabilidad administrativa en materia ambiental, en primer lugar corresponde a la autoridad administrativa acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado.

57. En virtud del principio de verdad material previsto en la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>36</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
58. El criterio visto hasta el momento también fue desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>37</sup> en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, donde manifestó que en virtud del principio de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas, como a continuación se aprecia:

*La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el Artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.*

<sup>35</sup> Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

**“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)”.

(El subrayado es agregado).

<sup>36</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”

<sup>37</sup> Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.



"En tal sentido, recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos."

59. En consideración a lo señalado en el marco del procedimiento administrativo del OEFA, la autoridad administrativa debe determinar la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa a fin de atribuir responsabilidad al presunto infractor, en el presente caso, que debido a la obstrucción del canal de drenaje se permitió que las aguas de escorrentía lleguen a la plataforma.
60. De la revisión de la fotografía N° 52 se advierte que entre el canal de escorrentía y la acumulación de agua de la plataforma CORI-133 existe un talud de mayor nivel, el cual actúa como una barrera natural impidiendo que el agua se desborde hacia la plataforma.
61. En este contexto, siendo que el hecho imputado materia de análisis en el presente procedimiento sancionador se basa en un sustento técnico que no permite determinar el incumplimiento de una obligación por parte del titular minero, se concluye que no se ha acreditado debidamente la comisión de la infracción en cuestión.
62. De acuerdo a lo expuesto, correspondiente archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos señalados por Minera Antapaccay en este extremo.

#### IV.1.5. Hecho imputado N° 5: El titular no habría implementado barreras de sedimentación en los canales de drenaje de las plataforma de perforación CORI-133 y CORI-196, de acuerdo a lo establecido en el EIA<sub>s</sub>d

##### a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

63. En el Informe N° 679-2010-MEM-AAM/JCV/MES/CMC/ACHM que sustenta el EIA<sub>s</sub>d aprobado mediante Resolución Directoral N° 233-2010-MEM/AAM, se estableció el compromiso de construir barreras de sedimentación en los canales de coronación de las plataformas<sup>38</sup>:

#### "3. OBSERVACIONES

(...)

#### 3.2 ASPECTOS TÉCNICOS

(...)

##### Aspecto Hidrológico.-

**Observación N° 15.-** El titular no ha considerado la construcción de canales de coronación en las plataformas para evitar que el agua de escorrentía arrastre sedimentos y que éstos recarguen a la zona de trabajo. Tampoco ha considerado la construcción de elementos que eviten que el material suelto, arrastrado por la escorrentía, llegue hasta los cursos de agua.  
(...)

**Respuesta.-** El titular indica que para las plataformas procederá de la siguiente manera:

- Mantener el mínimo tiempo el suelo sin cobertura
- Construcción de canales alrededor de las plataformas
- Construirá barreras de sedimentación en los canales.

**ABSUELTA".**





64. Habiendo definido el compromiso ambiental asumido por Minera Antapaccay en su instrumento de gestión ambiental, corresponde analizar si fue incumplido o no.

b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012

65. Producto de la Supervisión Regular 2012 se verificó que en los canales de coronación de las plataformas CORI-196 y CORI-133 no se contaba con barreras de sedimentación, por lo que formuló la siguiente observación<sup>39</sup>:

**"Observación N°6**

**GABINETE**

*En las plataformas CORI-196 y CORI-133 se ha observado que las cunetas construidas **no cuentan con barreras de sedimentación**, de acuerdo a lo especificado en el EIASd aprobado por R.D. N° 233-2010-MEM/AAM de fecha 19/7/2010".*

66. La observación detectada se sustenta en las fotografías N° 7, 53 y 54 del Informe de Supervisión, cuyas reseñas indican que en las plataformas CORI-133 y CORI-196 no se observa las barreras de sedimentación en el canal de derivación<sup>40</sup>:



Fotografía N° 7.- Canal de derivación de la plataforma CORI-133, encontrándose con falta de mantenimiento, asimismo no se observa las barreras de sedimentación dentro del canal derivación.



Fotografía N° 53.- Observación N° 6, Vista de la cuneta de drenaje ubicada en la parte superior de la plataforma CORI-196 el cual no cuenta con barreras de sedimentación de acuerdo a lo especificado en el EIASd.



<sup>39</sup> Página 14 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 20 del Expediente.

<sup>40</sup> Páginas 67 y 90 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 20 del Expediente.



Fotografía N° 54.- Observación N° 6, Vista de la cuneta de drenaje ubicada en la parte superior de la plataforma CORI-133 el cual no cuenta con barreras de sedimentación de acuerdo a lo especificado en el EIASd.

67. Al respecto, de la revisión del Numeral 7.3 “Recomendaciones anteriores” del Informe N° 403-2013-OEFA/DS-MIN correspondiente a la supervisión regular efectuada del 28 al 29 de noviembre del 2013, se tiene que la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

N°	RECOMENDACIÓN	CUMPLE		Sustento Técnico
		SI	NO	
4	<p><b>RECOMENDACIÓN:</b> El titular minero deberá limpiar y acondicionar el canal de la plataforma CORI-133, de tal forma que permita captar toda el agua de escorrentía y no permita el ingreso de las mismas a la plataforma. Plazo: 20 días calendario.</p>	-	-	<p>Se desestima la siguiente recomendación, al encontrarse la plataforma CORI 133 cerrada y revegetada. No obstante, se constató que todas las plataformas verificadas durante la supervisión, cuentan con canales para la derivación de las aguas de escorrentía (...).</p>
6	<p><b>RECOMENDACIÓN:</b> El titular minero deberá construir las barreras de sedimentación. Plazo: 10 días calendario.</p>	x		<p>Durante la supervisión se verificó que los canales de las plataformas supervisadas se encuentran limpios y en buenas condiciones (...).</p>

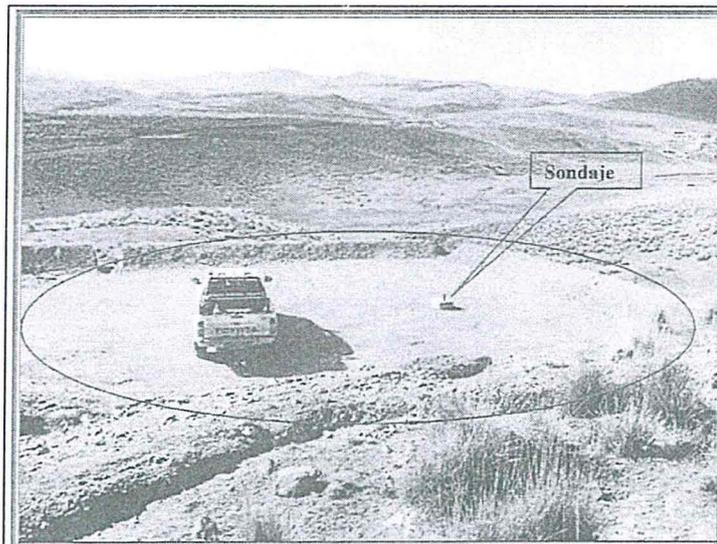
68. Cabe señalar que en la Matriz de Verificación Ambiental de la supervisión regular antes referida se agregó lo siguiente:

“Se ha verificado que las plataformas cuentan con canales de derivación para las aguas de escorrentía. Los canales de las plataformas en proceso de perforación se encuentran revestidos con geomembrana y cuentan con barreras de sedimentación. Las plataformas que no se encuentran operativas y en proceso de cierre cuentan con sus canales para los sedimentos. Las plataformas que se encuentran revegetadas ya no cuentan con los canales, todos los componentes del área se encuentran revegetados. Los canales verificados se encontraron en buen estado y operativos”.

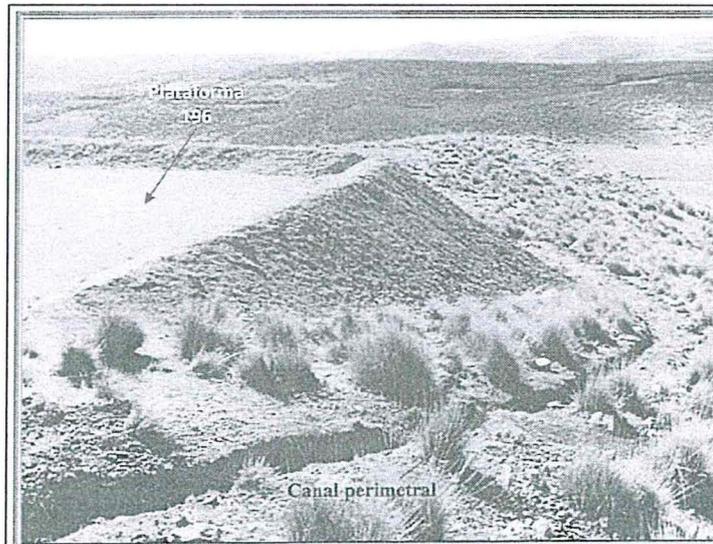


69. Asimismo, de la revisión de las fotografías N° 111, 112, 113 y 114 del Expediente N° 057-2015-OEFA/DFSAI/PAS, se puede evidenciar que el sondaje de la plataforma CORI-196 se encuentra ejecutado y el sondaje de la plataforma CORI-133 obturado, así como revegetado el área de su entorno, tal como se aprecia a continuación:



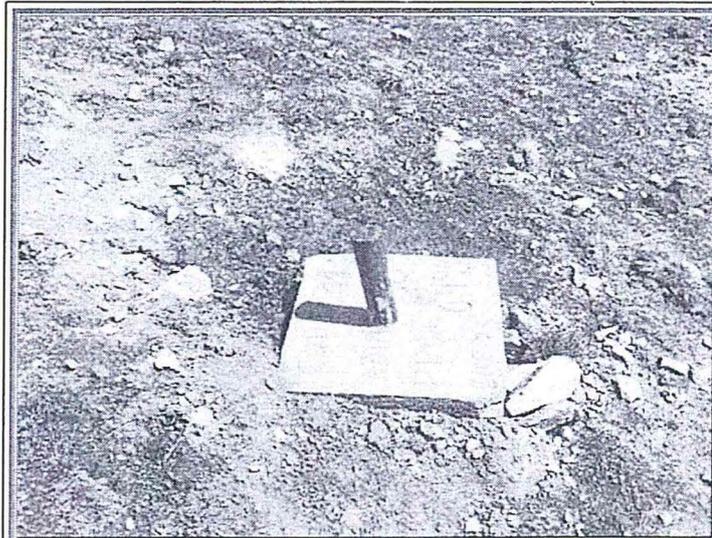


FOTOGRAFIA N° 111.- Vista de la plataforma CORI 196. Se observa el sondaje ejecutado, así como parte del canal para la derivación de aguas de escorrentía.

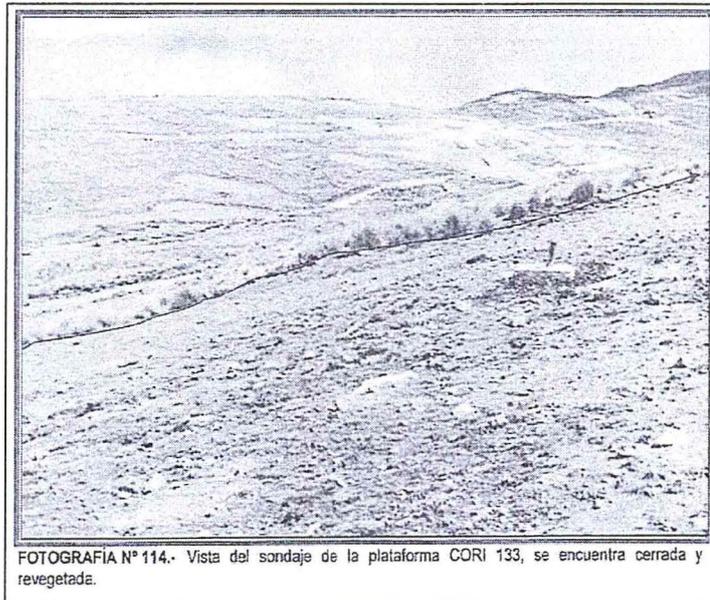


FOTOGRAFIA N° 112.- Vista de la plataforma CORI 196, se observa el canal perimetral para la derivación de aguas de escorrentía.





FOTOGRAFIA N° 113.- Vista del sondaje de la plataforma CORI 133, se observa la placa de concreto con identificación y el sondaje obturado.



FOTOGRAFIA N° 114.- Vista del sondaje de la plataforma CORI 133, se encuentra cerrada y revegetada.

- 70. En tal sentido, siendo que en la supervisión posterior se verificó la implementación de las barreras de sedimentación en los canales de la plataforma CORI-196, se acredita la subsanación de la conducta infractora.
- 71. Por otro lado, en relación a la plataforma CORI-133 se verificó en dicha supervisión que la misma se encontraba cerrada y su entorno revegetado.
- 72. Cabe agregar que, la falta de barreras de sedimentación, no permite reducir el movimiento de sedimentos<sup>41</sup>, posibilitando el arrastre de estos hacia cuerpos de agua cercanos alterando su calidad, en este sentido también existe la probabilidad de generar daño potencial a la fauna y flora del cuerpo receptor (irritación de las



41

El arrastre de los sedimentos en los cauces naturales, ocasiona alteraciones en las características geomorfológicas del cauce, mediante procesos de sedimentación y erosión, según la naturaleza del lecho del río.

Fuente: Garcés-Restrepo, C.; Guerra-Tovar, J. (1999). Consideraciones sobre Impacto Ambiental por Efecto de las Obras de Regadío en el Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, Perú. IWMI, Serie Latinoamérica: No. 7. México, D.F. México: Instituto Internacional del Manejo del Agua. Consultado de la web: <http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin American Series/pdf/7.pdf>. Última fecha de consulta: 18/10/2016.



branquias de los peces, posibilidad de causar la muerte, de destruir la mucosa protectora que cubre los ojos y desplazamiento de plantas), sin embargo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente no se evidenció daño alguno; ya que durante el hallazgo no existía flujo de agua que transporte el sedimento, asimismo se considera el hallazgo de extensión puntual (área de 80 m<sup>2</sup>) y reversible, por lo que se trataría de un riesgo al entorno ecológico leve<sup>42</sup>, en tanto se ha acreditado su subsanación.

73. Cabe resaltar que la subsanación fue detectada por el OEFA en noviembre del 2013, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 18 de febrero del 2014.
74. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
75. En ese sentido, teniendo en consideración que durante el 28 y 29 de noviembre del 2013 se detectó la subsanación de la presente imputación y que el 18 de febrero del 2014 la Subdirección de Instrucción e Investigación notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos señalados por Minera Antapaccay en este extremo.

#### IV.1.6. Hecho imputado N° 6: El titular minero no habría implementado un canal de derivación en el depósito de suelo orgánico (Top Soil), conforme lo estipulado en su EIAsd

##### a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

76. De la revisión del Informe N° 670-2010-MEM/AAM/JCV/MES/CMC/ACHM, que sustenta la Resolución Directoral N° 233-2010-MEM/AAM, que aprueba el EIAsd del Proyecto de Exploración "Coroccohuayco", se tiene que Minera Antapaccay asumió el compromiso de realizar la construcción de canales de derivación en los depósitos de suelo orgánico<sup>43</sup>:

#### "3. OBSERVACIONES

##### 3.2 ASPECTO TÉCNICO

(...)

Aspecto Geológico y geodinámica externa.-

(...)

**Observación N° 23.-** Se precisa que durante la construcción de las plataformas y la construcción de los accesos se retirará previamente el suelo orgánico. Al respecto, es pertinente incluir información específica sobre el manejo, mantenimiento y disposición final del suelo orgánico (...).

**Respuesta.-** Se proyecta la construcción de canales de derivación, para evitar el ingreso del agua producto de las escorrentías a los depósitos".

77. Habiendo definido el compromiso ambiental asumido por Minera Antapaccay en su instrumento de gestión ambiental, corresponde analizar si fue incumplido o no.

<sup>42</sup> La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

<sup>43</sup> Página 169 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 20 del Expediente.



b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012

78. Producto de la Supervisión Regular 2012 se verificó que el depósito de Top Soil no contaba con un canal de derivación, por lo que se formuló la siguiente observación<sup>44</sup>:

**"Observación N°7  
GABINETE**

*Se ha indicado de la revisión documentaria que el depósito de Top Soil ubicado en las coordenadas (E 257 126, N 8 346187), debería contar con un canal de derivación de acuerdo a lo señalado en el EIA aprobado por R.D. N° 233-2010-MEM/AAM de fecha 19/7/2010 a fin de evitar el ingreso de las aguas de escorrentía".*

Subrayado agregado

79. La observación detectada se sustenta en la fotografía N° 55 del Informe de Supervisión<sup>45</sup>, cuyas reseña reitera lo descrito en la Observación N° 7 antes mencionada.



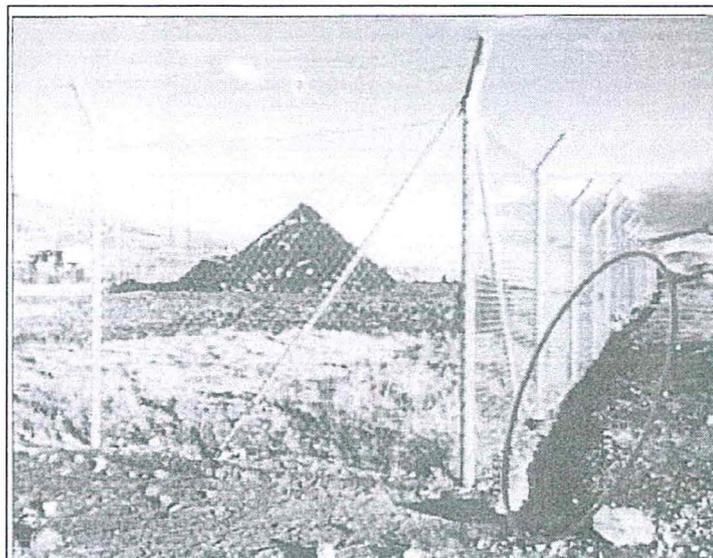
80. Al respecto, mediante su escrito de Levantamiento de las Observaciones presentado el 6 de setiembre del 2013, Minera Antapaccay comunicó la que luego de haber realizado el enmallado de su depósito de top soil, procedió a construir inmediatamente el canal de coronación, adjuntando fotografías<sup>46</sup>:



<sup>44</sup> Página 15 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 20 del Expediente.

<sup>45</sup> Página 91 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 20 del Expediente.

<sup>46</sup> Folios 30 y 31 del Expediente.





81. De las vistas fotográficas, se aprecia que el titular minero realizó la construcción de canales de derivación en el perímetro del depósito de suelo orgánico. Por tal motivo, se concluye que Minera Antapaccay ha cumplido con subsanar el hecho materia de imputación.
82. Cabe agregar que, la falta de canal de derivación en el depósito de suelo orgánico, generará arrastre de nutrientes que existe en este tipo de material, ocasionado por el ingreso de agua de escorrentía, generando daño potencial a la flora, sin embargo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente no se evidenció daño alguno; ya que durante el hallazgo no había precipitaciones de consideración (época de mayor lluvia enero y marzo según el Informe N° 670-2010-MEM/AAM/JCV/MES/CMC/ACHM, que sustenta la Resolución Directoral N° 233-2010-MEM/AAM, que aprueba el EIASd del Proyecto de Exploración "Coroccohuayco"), asimismo se considera el hallazgo de extensión puntual y de baja magnitud, por lo que se trataría de un riesgo al entorno ecológico leve<sup>47</sup>, en tanto se ha acreditado su subsanación.
83. Cabe resaltar que la subsanación fue comunicada al OEFA en setiembre del 2013, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 18 de febrero del 2014.
84. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
85. En ese sentido, teniendo en consideración que el 6 de setiembre del 2013 Minera Antapaccay subsanó la presente imputación y que el 18 de febrero del 2014 la Subdirección de Instrucción e Investigación notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos señalados por Minera Antapaccay en este extremo.

**IV.1.7. Hecho imputado N° 7: El titular minero habría implementado una poza auxiliar ubicada en las coordenadas E 257 237, N 8 345 457, la misma que no estaría contemplada en el EIASd**

a) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012

86. Durante la Supervisión Regular 2012 se constató la construcción de una poza auxiliar que no se encontraba contemplada en el instrumento de gestión ambiental aprobado por lo que formuló la siguiente observación<sup>48</sup>:

**"Observación N° 9**

*De la revisión documentaria se ha identificado que la poza auxiliar ubicada en las coordenadas (E 257237, N 8345457), no se encuentra en el EIASd aprobado".*



<sup>47</sup> La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

<sup>48</sup> Página 15 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 20 del Expediente.



87. Lo constatado por se acredita con la Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión<sup>49</sup>, en la que se aprecia la poza auxiliar<sup>50</sup>:



b) Análisis de descargos

88. Minera Antapaccay señala en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador que<sup>51</sup>:

- (i) La poza auxiliar detectada durante la Supervisión Regular 2012 se trata de una perforación para la realización de estudios hidrobiológicos y no constituye un componente de exploración minera, por lo que no requiere estar contenido en un instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas ni es competencia de fiscalización del OEFA.
- (ii) La construcción de la poza responde a la autorización otorgada por la Autoridad Local de Agua Alto Apurímac – Velille a través de las Resolución Administrativa N° 0017-2012-ANA/ALA ALTO APURÍMAC-VELILLE y ampliada por la Resolución Administrativa N° 0146-2012-ANA/ALA ALTO APURÍMAC-VELILLE para la realización de estudios de aguas subterráneas con perforación en la quebrada Coroccohuayco.
- (iii) La poza constatada es una excavación que cumple la función de contener lodos de perforación para los estudios de aguas subterráneas aprobados por la Autoridad Local de Agua Alto Apurímac – Velille.
- (iv) La competencia para el otorgamiento de autorizaciones para esta clase de estudios es exclusiva de la Autoridad Nacional del Agua a través de sus órganos desconcentrados.



<sup>49</sup> Página 68 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 20 del Expediente.

<sup>50</sup> Cabe señalar que si bien en la leyenda de la fotografía se indican coordenadas distintas a las del Hallazgo, conforme a la Fotografía N° 8 y el Acta de Supervisión, estas corresponden al ingreso al complejo de Megapozas, mientras las del Hallazgo N° 9 corresponden a la poza auxiliar que se aprecia en la Fotografía N° 10.

<sup>51</sup> Folios 106 al 111 del Expediente.



- (v) El Ministerio de Energía y Minas se ha pronunciado en el Informe N° 0307-2009-MEM/AAM que no corresponde a esa entidad la aprobación de estudios hidrogeológicos por no ser de su competencia.
89. Por su parte, en respuesta al Informe Final de Instrucción N° 0023-2017-OEFA/DFSAI/SDI, Minera Antapaccay indica lo siguiente:
- (i) Las competencias supervisoras, fiscalizadoras y sancionadoras del OEFA sólo alcanzan a aquellas labores u operaciones realizadas con el propósito de demostrar las dimensiones, posición y característica mineralógicas de yacimientos minerales. La entidad encargada de fiscalizar los compromisos asumidos respecto de estudios hidrogeológicos es la Autoridad Local de Agua Alto Apurímac – Velille.
- (ii) La poza constatada durante las acciones de supervisión fue construida en el marco de la realización de estudios hidrogeológicos y no un componente de exploración minera, por lo que no requería estar contenido en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, no siendo materia de fiscalización por parte del OEFA.
- (iii) La interpretación asumida en el Informe Final de Instrucción respecto al vencimiento de los plazos para la realización de estudios hidrogeológicos no resultan lógicas en tanto hace referencia a la autoridad competente para la fiscalización del componente materia de análisis, la fuente que permite la construcción del referido componente, la ausencia de obligación para su cierre y el por qué no puede ser considerado como un componente de exploración minera en virtud del Informe N° 0307-2009-MEM/AAM, por lo que en virtud del principio del debido procedimiento se solicita que se analice este medio probatorio a efectos de obtener una decisión motivada y fundada en Derecho.
- (iv) No se ha tomado en consideración que a consecuencia de la culminación de la ejecución de los estudios (actividades de perforación) se debe proceder al análisis de la data obtenida el mismo que puede determinar la continuidad de los estudios según corresponda. Las autorizaciones solo versan sobre la ejecución de estudios más no la presentación de resultados o fechas de cierre.
- (v) No se ofrece sustento respecto a por qué el OEFA considera que la poza constatada no cumple con las características técnicas de la autorización para la ejecución de estudios hidrogeológicos.
- (vi) Durante la supervisión regular no se ha constatado el uso distinto de la poza respecto de los previstos en la autorización otorgada por la Autoridad Local de Agua Alto Apurímac – Velille. Cabe reiterar que dicha autorización no contemplaba el plazo de cierre de los componentes por lo que es incorrecta la interpretación referida a que el vencimiento del plazo de ejecución del estudio hidrogeológico implica el cierre de los componentes ejecutados.
- (vii) De acuerdo al expediente técnico de aprobación del estudio hidrogeológico, el cierre de los componentes está contemplado una vez cumplido los objetivos del estudio, los mismos que son de evaluación por parte del titular minero a fin de evitar el cierre y reapertura innecesaria de componentes.





(viii) En virtud del principio de verdad material se debe sustentar claramente si Minera Antapaccay incurrió en una conducta infractora; de lo contrario, en aplicación del principio de presunción de licitud corresponde que se declare el archivo del presente procedimiento sancionador.

Respecto a las autorizaciones otorgadas para la realización de estudios de aguas subterráneas y expediente técnico de sustento

90. De la revisión de la autorización para la ejecución de estudios de aguas subterráneas otorgada por la Resolución Administrativa N° 0017-2012-ANA/ALA ALTO APURÍMAC-VELILLE y ampliada por la Resolución Administrativa N° 0146-2012-ANA/ALA ALTO APURÍMAC-VELILLE se tiene que la Administración Local de Agua Alto Apurímac - Velille otorgó el referido derecho al titular minero en un plazo de tres meses que arrancó desde el 20 de febrero del 2012 y fue ampliado por tres meses más desde el 28 de junio del mismo año.
91. De la revisión de los documentos presentados por Minera Antapaccay en el trámite del presente procedimiento sancionador se tiene que obra copia del Expediente Técnico "Autorización para la ejecución de estudios de aguas subterráneas – construcción de piezómetros ambientales y perforaciones hidrogeológicas"<sup>52</sup>.
92. El cronograma del expediente técnico antes referido prevé que en plazo originalmente solicitado de tres meses se iba a realizar las perforaciones hidrogeológicas y perforación de piezómetros de monitoreo ambiental<sup>53</sup>. Cabe señalar que en el referido cronograma no se prevé el plazo de cierre de los componentes principales del estudio ni las obras auxiliares conexas.
93. Para el manejo de los lodos generados por la perforación<sup>54</sup> se prevé en el expediente técnico lo siguiente:

**"6.6 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

- **Lodos de perforación:** *El manejo de lodos generados por la perforación y contenidos en la poza de perforación y contenidos en la poza de perforación a seguir consistirá en lo siguiente:*
  - *Las pozas de captación de lodos son contiguos a la máquina de perforación, construidas de tal manera que se obtenga la eficiencia deseada para la sedimentación de las partículas transportadas por el agua.*
  - (...)
  - *El lodo excedente de lodo de perforación que se acumule en la poza de captación de lodos de cada plataforma, con la ayuda de una bomba será succionado el lodo excedente hacia el camión sistema, para ser trasladado hacia la poza de sedimentación mayor de lodos.*

(Subrayado agregado)

94. De acuerdo a lo expuesto, si bien se tiene previsto que cada plataforma de perforación tendrá una poza de captación de lodos anexa, también se tiene previsto la implementación de una "poza mayor" en la que se de depositaran los excedentes de lodos de perforación.

<sup>52</sup> Folios 36 al 46 del Expediente.

<sup>53</sup> Folio 43 del Expediente.

<sup>54</sup> Folios 43 y 44 del Expediente.





95. Cabe agregar que en ningún extremo del expediente técnico se indican las coordenadas de los componentes a implementar ni las características técnicas para la construcción y operación del mismo.
96. Sin perjuicio de ello, en virtud de la autorización otorgada por la Resolución Administrativa N° 0017-2012-ANA/ALA ALTO APURÍMAC-VELILLE y ampliada por la Resolución Administrativa N° 0146-2012-ANA/ALA ALTO APURÍMAC-VELILLE, Minera Antapaccay se encontraba facultada a implementar una “poza de lodos mayor” en la que se depositarán los excedentes de lodos que se obtengan de las perforaciones hidrogeológicas y perforación de piezómetros de monitoreo ambiental.
97. Conforme a las coordenadas obtenidas en campo y a lo consignado en el Informe de Supervisión, la poza de lodos constatada durante la Supervisión Regular 2012 se encuentra próxima a la zona de las “Megapozas” que comprenden tres pozas mayores contiguas donde se almacenan los lodos excedentes provenientes de las plataformas de perforación de exploración minera. La ubicación de ambos componentes se puede graficar en la siguiente imagen:



98. De acuerdo a lo afirmado por Minera Antapaccay en sus escritos de descargos, la poza constada en campo próxima la zona de “Megapozas” fue implementada en virtud de la autorización otorgada por la Resolución Administrativa N° 0017-2012-ANA/ALA ALTO APURÍMAC-VELILLE y ampliada por la Resolución Administrativa N° 0146-2012-ANA/ALA ALTO APURÍMAC-VELILLE.



99. En el presente procedimiento sancionador se ha imputado a Minera Antapaccay como supuesta conducta infractora la implementación de una poza de lodos sin que esta se encuentre prevista en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
100. En este sentido, considerando la autorización obtenida por la autoridad hídrica competente y lo constatado durante la Supervisión Regular 2012, la declaración



de responsabilidad administrativa del titular minero se encuentra supeditada a que se encuentre debidamente acreditado o se cuente con los suficientes indicios que permitan afirmar que la "poza auxiliar de lodos" constatada en campo era empleada por el titular minero como componente auxiliar a las labores de exploración minera.

101. De la revisión de la Fotografía N° 10 que sustenta la Observación N° 9 y de los documentos que acompañan el Informe de Supervisión se tiene que si bien se da cuenta de la existencia de una poza de lodos, no obra información si esta se encontraba operando y si esta contaba con lodos de perforación provenientes de las actividades de exploración minera del titular minero.
102. Sobre el particular, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA, establece que cuando la autoridad tenga dudas sobre la existencia de una infracción administrativa deberá declarar su inexistencia<sup>55</sup>.
103. Por tanto, considerando que, en virtud de la autorización otorgada por la Resolución Administrativa N° 0017-2012-ANA/ALA ALTO APURÍMAC-VELILLE y ampliada por la Resolución Administrativa N° 0146-2012-ANA/ALA ALTO APURÍMAC-VELILLE, el titular minero se encontraba habilitado para la construcción de una "poza mayor de lodos" para el almacenamiento de los lodos generados en la realización de sus estudios hidrogeológicos y en tanto no se acreditado que la referida poza ha sido usada en las labores de exploración minera, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos señalados por Minera Antapaccay.

**IV.1.8. Hecho imputado N° 8: El titular minero habría variado la ubicación de las plataformas de exploración CORI-196 y CORI-133 a una distancia mayor a cincuenta (50) metros de la ubicación contemplada en el EIAsd, sin tener la aprobación de la autoridad competente**

a) Ubicación de las plataformas según el instrumento de gestión ambiental

104. En el punto 5.2 del Capítulo 5 "Descripción del Proyecto" del EIAsd se ubicó a las plataformas CORI-133 y CORI-196 usando el sistema de coordenadas PSAD 56 (Zona 19S). La transformación de estas al sistema de coordenadas WGS 84 (Zona 19S) quedaría conforme al siguiente cuadro<sup>56</sup>:

Cuadro 01. Coordenadas UTM proyectadas al sistema WGS84-19S

Ítem	Taladro	Original (PSAD56)		Proyectada por OEFA (WGS84)	
		Este	Norte	Este	Norte
133	CORI-133	257121	8345751	256927	8345382
196	CORI-196	256220	8345823	256026	8345454

<sup>55</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

<sup>56</sup> Páginas 238 y 239 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 20 del Expediente.





- 105. Cabe agregar que en virtud del Artículo 16° del RAAEM, los titulares mineros pueden variar hasta en cincuenta (50) metros las coordenadas de las plataformas de perforación declaradas en su instrumento de gestión ambiental.
- 106. En ese sentido, corresponde verificar si Minera Antapaccay ejecutó las plataformas de exploración CORI-133 y CORI-196 dentro de los límites previstos en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa vigente.

b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012

- 107. Durante la Supervisión Regular 2012, se observó constatar que las plataformas de exploración CORI-133 y CORI-196 fueron ejecutadas en una zona distinta de las descritas en su EIAsd, por lo que consignó la siguiente observación<sup>57</sup>:

**"Observación N° 5  
GABINETE**

*De la revisión documentaria se ha identificado que las plataformas CORI-196 y CORI-133, se encuentran ubicadas a una distancia **mayor a 50 metros** con respecto a las coordenadas de ubicación señaladas en el EIAsd aprobado por R.D N° 233-2010-MEM/AAM de fecha 19/7/2010".*

- 108. De la revisión del Acta de Supervisión<sup>58</sup>, se tiene que las plataformas CORI-133 y CORI-196 fueron ejecutadas en las siguientes coordenadas<sup>59</sup>:

Plataforma	EIAsd (WGS 84)		Supervisión Regular 2012 (WGS 84)		Diferencia
	Este	Norte	Este	Norte	
CORI-133	256927	8345382	256978	8345397	53.63 metros
CORI-196	256026	8345454	256065	8345464	40.62 metros

- 109. De acuerdo a lo señalado, la plataforma de perforación CORI-196 fue implementada a una distancia de **40.62 metros lineales** de la ubicación declarada en el EIAsd. En consecuencia, se ha constatado que Minera Antapaccay no incumplió lo dispuesto en el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en el extremo referido a la ubicación de la plataforma CORI-196.
- 110. Por otro lado, con relación a la plataforma CORI-133, cabe señalar que de la comparación de las coordenadas establecidas en su EIAsd y las que obran en el Acta de Supervisión, se advierte que existe una diferencia **53.63 metros lineales**, es decir, hay una variación mayor de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su EIAsd.
- 111. Sin embargo, de la revisión del Formato de Verificación y Registro de Equipos GPS e Información de Campo se tiene que la toma de coordenadas en las plataformas de exploración CORI-133 y CORI-196 tiene un rango de precisión de cinco (5) metros<sup>60</sup>.

- 112. En ese sentido, considerando que el rango de precisión del equipo de medición GPS empleado durante la Supervisión Regular 2012 puede afectar adicionando o restando hasta cinco (5) metros de las coordenadas obtenidas en campo, existe



<sup>57</sup> Página 14 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 20 del Expediente.  
<sup>58</sup> Páginas 50 al 53 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 20 del Expediente.  
<sup>59</sup> La transformación de coordenadas y cálculo de distancia se hizo con el software ArcMap 10.3.  
<sup>60</sup> Página 37 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a Folio 20 del Expediente.



una duda razonable respecto a si se ejecutó la plataforma CORI-133 dentro de los cincuenta (50) metros permitidos por el Artículo 16° del RAAEM o no.

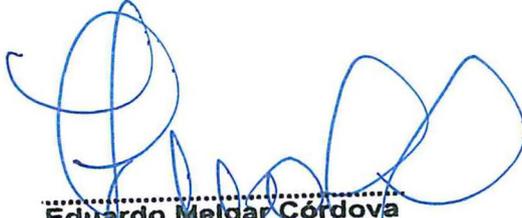
113. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA, establece que cuando la autoridad tenga dudas sobre la existencia de una infracción administrativa deberá declarar su inexistencia<sup>61</sup>.
114. Por tanto, considerando que la plataforma de exploración CORI-133 fue ejecutada dentro de los cincuenta (50) metros permitida por el Artículo 16° del RAAEM y existe dudas sobre la ubicación final de la plataforma CORI-196, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos señalados por Minera Antapaccay.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Antapaccay S.A. en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

cammm

61

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

“Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.



